

REVISTAS

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique: *Los créditos hipotecarios*, RDN, núm. LXXXV-LXXXVI, pp. 111 y ss.

Frente a la posible disgregación legal y científica de la materia, admite el tratadista la necesidad de un estudio único y unitario dentro de las materias del Derecho civil y especialmente la que es objeto del presente estudio.

Sienta el principio de que la hipoteca convierte al crédito en algo distinto, dotándolo de una eficacia especial, en cuanto a tal crédito, desdeñando en parte el carácter accesorio de la hipoteca en cuanto tal. En cuanto a los créditos hipotecarios, los coloca en una situación especial por su autonomía y a la vez en consonancia con las fases de concurso o quiebra en el momento de ejecución de la hipoteca.

En el apartado relativo a la tutela del crédito, examina las medidas de protección del crédito hipotecario, en relación con la insolvencia, ejercicio de la acción subrogatoria, revocatoria y rescisoria e igualmente la carencia de posibilidad del ejercicio de acciones para promover los juicios de testataria y abintestato. Al mismo tiempo, comprueba el ejercicio de acciones potentes y más eficaces que las denegadas anteriormente, como la ampliación de hipoteca, subrogación real y acción de deterioro o devastación del artículo 117 de la LH.

En cuanto a la realización del crédito, examina la dualidad de acciones, el ejercicio de la acción hipotecaria, sus procedimientos, la naturaleza de la acción y la legitimación para su ejercicio.

Centra su atención en los actos de disposición de los créditos hipotecarios, e igualmente la cesión del crédito y la constitución de la subhipoteca. Contempla la extinción del crédito hipotecario en sus distintas modalidades, especialmente por virtud del pago hecho al acreedor, pondera las causas de extinción de la hipoteca y concluye su detenido examen con la prescripción y la caducidad.

MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis: *El Derecho español ante la filiación extramatrimonial*, RDN, núm. LXXXV-LXXXVI, pp. 207 y ss.

El presente estudio es continuación del trabajo desarrollado por el mismo autor en la misma revista. En el presente trabajo ha examinado por orden y con rigor científico las figuras que hacen referencia a las siguientes materias:

Filiación adoptiva con referencia a la Ley de 1958 y a la posterior y vigentereforma de 4 de julio de 1970 señalando las diferencias de hecho y de principios de la figura en ambas regulaciones.

Especial relieve ha concedido el autor al problema de los conflictos legislativos en el orden del Derecho internacional privado, en el que distingue una variedad de casos, entre los que descuellan el de adoptante español y adoptado extranjero, adoptante extranjero y adoptado español, adoptante y adoptado extranjeros.

Examina con especial interés el supuesto relativo a la nacionalidad y vecindad del adoptado y hace una especial referencia muy útil al derecho foral. Dentro de éste estudia la filiación ilegítima en Aragón y Cataluña, con excesiva exégesis del artículo 4 de esta Compilación.

Concluye la materia con las demás regiones del Derecho foral y con lo relativo a la filiación adoptiva de estas regiones concluye su trabajo.

CASASUS HOMET, Emilio: *La conmutación del usufructo viudal y la reserva ordinaria*, RDN, núm. LXXXV-LXXXVI, pp. 317 y ss.

El problema sobre el que centra el autor su trabajo consiste en la conmutación por un capital en efectivo, en que la tesis dominante se inclina por la posibilidad, referida a sustituir el usufructo viudal, por el pleno dominio sobre bienes hereditarios que cubran el valor capitalizado de aquél.

Lo que preocupa al comentarista es la naturaleza jurídica que tiene la conmutación.

A su juicio, y en contra de Sánchez Román, que ve en ella una transacción, la conmutación es un procedimiento de pago de la legítima expresamente previsto por la ley.

Cita en su apoyo la opinión de Vallet y afirma que en la conmutación, la intervención del cónyuge viudo es totalmente pasiva.

La segunda parte del trabajo se refiere a la reserva del artículo 968 del Código civil.

Señala que la cuota viudal legitimaria representa para el cónyuge viudo una adquisición a título sucesorio y en principio está sujeta a reserva.

Cita las opiniones de Mucius Scaevola y Puig Brutau, que siguiendo a De Buen y Santamaría, señalan la no reserva del citado bien.

Más adelante abunda en su opinión de que está sujeto a reserva el bien adjudicado en pleno dominio por conmutación del usufructo universal.

MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel: *Daño y obligación resarcitoria en el pensamiento del profesor De Cupis*, La Notaría, diciembre 1974, pp. 1 y ss.

La separación de los daños es, a juicio del autor, la implicación lógica que impone la convivencia y el procedimiento adecuado para mantenerla, conservando la justicia por remedios de equidad.

Sin embargo, para un jurista no basta la constatación de los daños, ni es suficiente la determinación de su entidad, sino que «no hay daño en sentido jurídico que no sea un daño resarcible; no hay jurídicamente daño alguno del que no nazca una obligación resarcitoria».

La teoría del daño es la formulación de la teoría de la culpa, que supone una de las más recientes motivaciones de la tradicional consideración de la culpabilidad de una persona.

Hay supuestos en que se está en presencia de daños en que no media culpa, como en los casos del art. 612 y 1.257 del Código civil; mas existen en el mismo cuerpo legal, supuestos de daños antijurídicos no culposos, tales como los causados por un incapaz, y fuera de este Código en materia de legislación de accidentes de trabajo.

De Cupis llega a sentar el principio de que el daño es la consecuencia de un acto humano antijurídico. Concluye el autor su estudio afirmando que esta materia está necesitada de una honda revisión en la que se nota la falta de tinte moral que, según Ripert, rodeaba todo el derecho de obligaciones.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis: *Conflictos de leyes en materia de capacidad y representación legal*. La Notaría, abril-mayo-junio, pp. 87 y ss.

El autor va penetrando poco a poco en el tema para tratar de dar solución al criterio que debe regir para determinar la ley personal del sujeto cuya capacidad se cuestiona.

Va estudiando paulatinamente el domicilio y la nacionalidad, con las ventajas, historia y convenientes de cada uno de ellos.

Analiza seguidamente el problema dentro del Derecho español, antes y después de la reforma, apoyando resueltamente el criterio de la misma y descomponiendo su razonamiento en cuatro argumentos básicos o principales.

Más tarde entra en el estudio de los criterios o soluciones aplicables a la pluripersonalidad con un detallado examen del criterio del domicilio con carácter de subsidiariedad, donde examina la apatricia y los principios o criterios supletorio y decisorio o acumulativo.

En las excepciones territorialistas examina con marcado detenimiento el orden público, el fraude de ley, la teoría del reenvío y finalmente la denominada excepción de interés nacional.

Finaliza el examen de la materia con dos apartados consistentes en los llamados conflictos de calificación y los conflictos móviles.

PUG SALELLAS, José María: *El matrimonio y los cambios de regionalidad*. La Notaría. Abril-mayo-junio 1975, pp. 1 y ss.

Plantea el escritor el trabajo sentando las bases del problema en torno a la trilogía de los efectos del matrimonio en el ámbito personal, negocial y sucesorio.

En el primer aspecto hay efectos comunes e idénticos para ambos esposos: la emancipación, los deberes enunciadlos en el art. 56 antes de la reforma y la comunicación de honores que establece el nuevo art. 64 después de ésta, en torno a los que no sean estrictamente personales.

No entramos a hacer mención de los otros que distingue el autor por haber sido cercenados y derogados por la ley de 2 de mayo de 1975.

Los efectos del matrimonio en el ámbito negocial se pueden clasificar según Puig Salellas, en orden a las liberalidades, que se admiten en Aragón, y muy limitadas en Navarra, en orden a la intercesión prohibida por el art. 322 de la Compilación Catalana, en orden a la contratación en general y en orden a la modificación del régimen económico matrimonial. Los efectos del matrimonio en el ámbito sucesorio dan origen a los llamados derechos viduales o del cónyuge viudo en los diferentes sistemas legislativos de nuestra patria.

La segunda parte del trabajo la centra el escritor en las normas aplicables a los conflictos de derecho interregional, donde vuelve a distinguir sus consecuencias en lo relativo al orden de las relaciones personales, el campo de las relaciones patrimoniales y su variación en cuanto se produzca un cambio en la nacionalidad o regionalidad de los cónyuges y en cuarto lugar al tema de las relaciones sucesorias. En tercer término de su trabajo estudia los efectos personales con especial interés de la supresión de la licencia marital en el régimen común.

Sigue el examen del ámbito negocial con las modalidades de las donaciones, intercesión y contratos en general, así como los efectos que puede acarrear el cambio de régimen económico matrimonial.

Concluye su estudio con el tema y sus manifestaciones en derecho sucesorio.

FIGA FAURA, Luis: *La analogía*. La Notaría, enero-febrero-marzo, pp. 1 y ss.

El trabajo es la consecuencia gráfica de la conferencia por su autor en el Colegio Notarial de Barcelona. Comienza su trabajo señalando que el título preliminar contiene en su conjunto un contenido material consistente en que sus preceptos no son normas corrientes, sino que son normas o más aún en terminología kelseniana son normas secundarias.

Estas normas tienen unas notas peculiares como son, la flexibilidad, es decir, que sirven para interpretar a otras normas y ser aplicadas a ellas en sí mismas. La analogía es un concepto que no puede ser definido, sino únicamente mostrado.

Distingue entre analogía verbal y analogía real. Señala el criterio orientador en esta materia sustentado por autores como Stuart Mill, Jevons, Pfander, Bosanuet, Maritain, Lotze y Keynes. «Hay que considerar la analogía como un mero indicador que señala la dirección en la cual puedan ser llevadas a cabo investigaciones más rigurosas».

Señala como anacronismo histórico el que en 1974 surja desafiante el art. 4 del nuevo título preliminar autorizando al jurista y al juez para que en la interpretación y aplicación del derecho prescindan de la lógica.

Ocupa seguidamente su estudio en dilucidar en qué consiste lo que la ley entiende por identidad de razón, afirmando que es éste un concepto diacrónico. Termina su estudio con la frase de Campbell «la analogía no es una simple ayuda al establecimiento del derecho; es una parte de la ciencia del derecho, sin la cual sería completamente inservible e indigna de este nombre».

CASTRO LUCINI, Francisco: *Los negocios jurídicos atípicos*. RDN, núm. LXXXV+LXXXVI, pp. 7 y ss.

Tras reseñar la importancia de esta figura contractual en la introducción del tema, pasa el comentarista a determinar el concepto de la misma, así como sus clases, la caracterización del negocio y la causa del mismo.

Pasa posteriormente al examen del fundamento y lo entronca con el principio de la voluntad, sentando inmediatamente las diferencias existentes entre la figura examinada y el negocio simulado, indirecto y mixto.

Continúa el relator con la clasificación de los negocios jurídicos atípicos y entra en el estudio del régimen jurídico de éstos.

En el régimen jurídico hace especial hincapié en la de la absorción, combinación, analogía, y la del interés dominante.

Examina finalmente con criterio enumerativo las figuras de negocios atípicos existentes en nuestro derecho, entre las que señala el suministro, la donación mixta, el arrendamiento complejo, el depósito bancario, el abono de cajas de seguridad, el precario corretaje o mediación, garaje, exposición, portería, edición, alimenticio, educación, lucha deportiva, fichaje o de equipo, garantía y el de lotería, afirmando que las figuras de los negocios jurídicos atípicos no contractuales son innumerables, sientan las conclusiones personales que el autor cree pertinentes.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis: *La jurisprudencia*. La Notaría. Enero-febrero-marzo, pp. 21 y ss.

Tres versiones puede ofrecer el concepto de jurisprudencia. Una primera, pericia o conocimiento del derecho principalmente en el orden práctico. Una segunda, modo de aplicarlas e interpretarlas al caso controvertido o de mandar hacerlas aplicar. Finalmente, una tercera, práctica o modo de conducirse los jueces o tribunales en su actividad resolutoria.

Examina también el sentido histórico que ha tenido el término a través de los tiempos, desde el derecho romano clásico y justiniano, el código civil francés, pasando por la casación italiana, belga y haciendo el examen del derecho austríaco, prusiano y alemán, así como en el anglosajón, con preferencial estudio incidental del derecho escandinavo.

Señala el encuadre que a su juicio corresponde a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y examina con detenido rigor la posición que en nuestro ordenamiento corresponde a la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal. Investiga todo el proceso evolutivo histórico desde la creación del Tribunal Supremo hasta nuestros días y asimismo la gestación de la actual reforma del art. 1.º, núm. 6.º del Código civil.

Por último finaliza el examen de su documentado trabajo aludiendo a la conferencia de recepción en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de don Tomás Ogayar, señalando que la redacción del citado precepto no es clara, por lo equívoca que es la palabra complementar y la explicación que da Hernández Gil al significado entre denotación y connotación.

IGLESIAS FERREIRO, Aquilino: *Uniones matrimoniales y afines en el derecho histórico español*. RDN, núm. LXXXV-LXXXVI, pp. 71 y ss.

Analiza el autor en este estudio histórico-jurídico la génesis del matrimonio desde sus orígenes. Plantea en primer lugar y a guisa de introducción, el problema de si el matrimonio en la actualidad es reminiscencia del derecho canónico o del derecho romano.

Ha regido casi desde antiguo el principio de preferencia de voluntad de los contrayentes a la preferencia de voluntad de los padres de los contrayentes. Tan es así que muchas veces se recoge y da efectividad y eficacia jurídica a uniones clandestinas, a pesar de las graves penas impuestas en las Partidas y en las Leyes de Toro.

Señala el autor que la exigencia de la dote en algunos matrimonios, implica nada más que la necesidad de evitar los matrimonios clandestinos.

La influencia canónica provoca igualmente una aproximación entre los espousales y el matrimonio propiamente dicho.

El carácter sacramental del matrimonio provoca una reacción o desconfianza ante las segundas nupcias, pero también frente a las relaciones concubinarias.

Afirma el autor el gran paralelismo entre el derecho histórico español y el derecho canónico que ni aún el Concilio de Trento modifica.

Examina después la evolución histórica hasta nuestros días, deteniéndose especialmente en el período republicano y finaliza el trabajo con el examen de los principios básicos del derecho moderno, partiendo de la indisolubilidad del matrimonio y la posibilidad de interrumpirla en algunos casos por justas causas.

C L A V E D E A B R E V I A T U R A S

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).

BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.

BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.

BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).

BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.

- BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manhego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali delle Obligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).

- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonia).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svenski Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).